

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 186-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las ocho horas con
cinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día treinta de junio de este año, mediante consulta que vía correo electrónico info@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, remitió **XXXXXXXXXX**, en cuya petición manifestó: *“Información sobre las frecuencias licenciadas y no licenciadas en las bandas 2.2GHz a 2.8GHz y desde 3.3GHz a 3.9GHz en El Salvador”*

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. La petición fue interpuesta en la fecha citada; adoleciendo de formalidades para su admisibilidad establecidas en los Arts. 66 de Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en adelante solo Ley o LAIP; sin embargo, acorde al principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 letra a. de la LAIP, que dice: **Principios Art. 4.-** *En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: ...a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.* Dándose, no obstante el trámite correspondiente como una consulta de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”. En cumplimiento de tales funciones envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

2

- III. La suscrita aclara que según dispone en el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”** Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en el Art. 5 letra a de la misma ley, que dispone: **“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ...a. Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”** De igual forma concierne el Art. 10 de la Ley de Telecomunicaciones inciso segundo donde dicta que se entenderá como adjudicación de una banda de frecuencias o de un canal radioeléctrico, la inscripción de un canal determinado en un plan de utilización de frecuencias adoptado por la SIGET, dicha disposición reza así: **“CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS Art. 10.- ...Para los efectos de la elaboración y actualización del CNAF, se entenderá por atribución de una banda de frecuencia, la inscripción de dicha banda en el CNAF, para que sean utilizadas por uno o varios servicios de radiocomunicación o por el servicio de radioastronomía en condiciones específicas. Para los mismos efectos, se entenderá como adjudicación de una banda de frecuencias o de un canal radioeléctrico, la inscripción de un canal determinado en un plan de utilización de frecuencias adoptado por la SIGET, para ser utilizado para un servicio de radiocomunicación, según condiciones específicas.”**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- IV. El Registro con el afán de garantizar el derecho humano de acceso a la información remitió a ésta oficina el "Listado de propietarios de frecuencias de en las bandas 2.2 Ghz a 3.9 Ghz." En adjunto se remite versión PDF. El Registro en la Sección de Telecomunicaciones-personas dispone el Art 20 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET la información que dicha unidad contiene; como dicta a continuación: **"Art. 20. La sección de personas del Registro contendrá: a) El nombre, denominación o razón social de los titulares de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico; b) El nombre, denominación o razón social de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones; c) El nombre, denominación o razón social de los operadores de estaciones terrenas;"**
- V. La suscrita en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, al no ser ésta exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **"g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito."** Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.
- Es prudente aludir lo que el Art. 57 incisos dos y tres establecen sobre notificaciones de las resoluciones de información, en caso el ciudadano no haya indicado o especificado la forma de notificar, el cual dice: **"Notificación de resoluciones de solicitud de información Art. 57 ...Cuando el particular presente su solicitud por medios técnicos o electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones..."**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que se concluye que es de naturaleza pública y procede su entrega mediante modalidad digital.

4

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:**

- a)** Conceder derecho de acceso a la información pública al **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos III y IV; téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP.
- b)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen,
- c)** Notifíquese,
- d)** Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e)** Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

Cp/la